



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629
RADICACIÓN: 01-2009-190
EJECUTIVO SINGULAR
FINANCIA S.A. contra SONIA AGUDELO TORRES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **FINANCIA S.A. contra SONIA AGUDELO TORRES**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SONIA AGUDELO TORRES identificada con c.c. No. 31.258.354**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

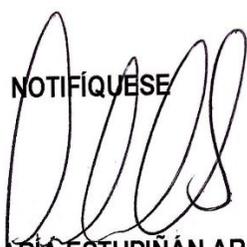
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro previo de los dineros que posea a cualquier título la demandada SONIA AGUDELO TORRES identificada con c.c. No. 31.258.354 en entidades financieras.	-No. 0253 el 13 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del cuaderno de medidas cautelares)
-Embargo de los dineros que posea la demandada SONIA AGUDELO TORRES identificada con c.c. No. 31.258.354 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, conjunta o separada en esa entidad.	No. 1922 del 19 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno de medidas cautelares)
-Embargo y secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos al pago, derechos de beneficio o restitución de aportes,	No. 8 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal

<p>que como fideicomitente o beneficiario tenga o llegare a tener la demandada SONIA PATRICIA AGUDELO TORRES o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en fideicomisos o encargos fiduciarios administrados por las entidades financieras de la ciudad.</p> <p>-Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: equipos de computo, escritorios, maquinaria, muebles y demás que sean susceptibles de embargo que pertenezcan a la demandada SONIA PATRICIA AGUDELO TORRES, que se localicen en la Cra. 49B No. 11-04 de esta ciudad.</p> <p>-Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SONIA AGUDELO TORRES identificada con c.c. No. 31.258.354 en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, en las entidades bancarias.</p>	<p>de Cali. (Ubicado en el folio 18 del cuaderno de medidas cautelares)</p> <p>-Despacho comisorio No. 0260 de 11 de septiembre de 2014, Secuestro realizado el día 28 de enero de 2016 (fl 129 cuaderno de medidas), Secuestre MARICELA CARABALI quien aporfo como dirección la Cra. 26N No. D28B-39 Tel. 4844452 y Cel. No. 3206649129.</p> <p>No. 09-1683 del 12 de junio de 2018 proferido por esta Judicatura. (Ubicado en el folio 144 del cuaderno de medidas cautelares)</p>
---	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1166

RADICACIÓN No. 001-2017-00689

Ejecutivo SINGULAR

ANA LUCIA BUSTAMANTE MARIN contra LAURA MARIA HERNANDEZ ALVAREZ

Mediante fallo de tutela de primera instancia No. 068 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, se ordena a este Juzgado instar a la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 001-2017-00689 para que presente liquidación actualizada del crédito.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ÍNSTESE a la parte **demandante** dentro del proceso ejecutivo en referencia, para que presente ante este despacho liquidación de crédito actualizada, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

DAMC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY **6 DE MAYO DE 2021** SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1167

RADICACIÓN: 04-2007-801

EJECUTIVO SINGULAR

PARCELACIÓN GUADUALES DEL RIO contra LUIS CARLOS RÍOS

En virtud a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandada, el Juzgado corrió traslado de la misma a la parte actora, quien se opone a que se acceda a tal requerimiento, esto teniendo en cuenta que hasta el mes de diciembre de 2020 el demandado LUIS CARLOS RÍOS según la certificación de deuda expedida por la Administración de la PARCELACIÓN GUADUALES DEL RIO, adeudaba la suma de \$ CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (4.958.421), en consecuencia se procederá de conformidad.

De otra parte, se resolverá lo atinente a la solicitud deprecada por el Secuestre en este asunto respecto a su relevo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 148 a 151 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

Segundo.- UNA VEZ EN FIRME la liquidación de crédito dese cuenta al Despacho para **estudio de terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Tercero.- RELEVAR al auxiliar de la justicia AURY FERNÀN DÌAZ ALARCÒN del cargo de secuestre.

Cuarto.- DESIGNAR a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS para que funja como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

Dirección: CALLE 5 NORTE 1N-95 PISO 1 EDIF. ZAPALLAR Teléfono y celular: 8889161-3175012496 Correo electrónico: diradmon@mejiasociadosabogados.com

COMUNÍQUESELE por telegrama a la dirección que antecede, **o por otro medio más expedito** si fuere necesario o de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

Quinto.- INDÍQUESELE a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, **vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1169
RADICACIÓN No. **004-2010-00951-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBERTO RODRIGUEZ USSA.

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **ALFONSO MARTINEZ RAMOS**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **14.974.493** y portadora de la T.P. Nro . **25.857** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO NO. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1171
RADICACIÓN No. **005-2015-00983-01**
Ejecutivo **SINGULAR**
**BANCO COMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A. contra SEGUNDO CHILITO ENRIQUEZ**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.093.226.495** y Tarjeta Profesional No. **344.728** del C.S.J., apoderado de la parte demandante **RENACER FINANCIERO S.A.S** por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 32 DE HOY 6 DE MAYO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1173
RADICACIÓN No. **006-2019-00066-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO W S.A. contra MARISOL PARRA HERNANDEZ.

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- SUSTITUIR la personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1.144.043.088** y portadora de la T.P. Nro . **342.847** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO NO. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

RADICACIÓN: 07-2017-842

EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A. contra EULICER MOSQUERA VARGAS Y YULI ANDREA PANTOJA CALDERON

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra EULICER MOSQUERA VARGAS Y YULI ANDREA PANTOJA CALDERÓN.**

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EULICER MOSQUERA VARGAS Y YULI ANDREA PANTOJA CALDERÓN** identificados con c.c. Nos. 10690317 y 114385502, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada EULICER MOSQUERA VARGAS Y YULI ANDREA PANTOJA CALDERÓN identificados con c.c Nos. 10.690.317 y 1.143.855.502 respectivamente en los bancos: BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU. BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO Y BANCO SANTANDER..	-No. 4097 del 14 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 2 reverso del cuaderno de medidas cautelares)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado judicial de la parte demandante o demandada para su diligenciamiento

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1171
RADICACIÓN No. **008-2008-00191-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LILIANA BETANCOURT LOPEZ.

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **19.417.696** y Tarjeta Profesional No. **63.217** del C.S.J., apoderado de la parte demandante por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 32 DE HOY 6 DE MAYO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

RADICACIÓN: 14-2019-550

EJECUTIVO SINGULAR

GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra HELBERT VILLAFañE ARNEDO

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Por otro lado, se allega petición coadyuvada por las partes en el proceso, en donde mediante memorial suscrito por quien tiene la facultad para disponer de los bienes aquí ejecutados, se solicita se tenga en cuenta la DACIÓN DE PAGO que se aporta, levantando la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa **TMP-181**.

De lo expuesto, es importante indicar que dicho acuerdo fue aceptado voluntariamente por el acreedor en descargo de la deuda, por tanto ha de aceptarse la petición de terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2407 del C. Civil que a la letra dice: “... *Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto...*”

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante al señor JESÚS MARIA RUEDA MAYOR.

Tercero.- ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO del vehículo automotor distinguido con placa **TMP-181**, por el **total de la obligación que aquí se demanda**. Como consecuencia, **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

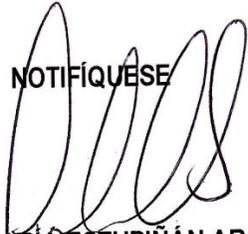
Cuarto.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro decretados por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad (el embargo fue comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí a través del oficio No. 2996 del 8 de julio de 2019), sobre el vehículo automotor de propiedad de la parte demandada **HELBERT VILLAFÑE ARNEDE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16.707.905**, distinguido con las siguientes características: **PLACA: TMP-181; CHASIS: LJ11KFBD1D1000635; CLASE: CAMIÓN; MODELO: 2013; MOTOR: 87318279; COLOR: BLANCO; MARCA: JAC; CARROCERÍA: ESTACAS; LÍNEA: HFC1050KD; SERVICIO: PÚBLICO, INSCRITO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ.**

Quinto.- LIBRAR OFICIO dirigido a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí** informando lo dispuesto en los numerales precedentes a fin que la parte acreedora, quien aceptó el vehículo automotor distinguido con la Placa **TMP-181** como Dación en Pago de la deuda adquirida por la parte demandada, realice la inscripción del prenombrado automotor a nombre de **JESÚS MARIA RUEDA MAYOR** o a quien éste indique.

Sexto.- ÚNICAMENTE los oficios de desembargo relacionados con el vehículo automotor Placa **TMP-181** serán entregados al señor **CARLOS MARLON CALDERÓN CORTES** identificado con c.c. No. 79.188.812.

Séptimo.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN** identificado con c.c. No. 13.071.177 y T.P. No. 253.301.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626
RADICACIÓN: 15-2016-047
EJECUTIVO SINGULAR
JHON JAIRO RICO SANTILLANA contra ALEX QUIÑONEZ CORTEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **JHON JAIRO RICO SANTILLANA contra ALEX QUIÑONEZ CORTEZ.**

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALEX QUIÑONEZ CORTEZ identificado con c.c. No. 98.429.915, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada ALEX QUIÑONEZ CORTEZ identificado con c.c. No. 98.429.915, como trabajador de la Fiscalía General de la Nación.	-No. 223 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del cuaderno de medidas cautelares)
-Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALEX QUIÑONEZ CORTEZ identificado con c.c. No. 98.429.915 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.	No. 09-2692 del 18 de octubre de 2016 proferido por este Despacho. (Ubicado en el folio 7 del cuaderno de medidas cautelares)

<p>-Embargo de remanentes que en dineros, bienes muebles o inmuebles que se llegaren a desembargar y el remanente del productos de los embargados de propiedad de la parte demandada ALEX QUIÑONEZ CORTEZ identificado con c.c. No. 98.429.915 dentro del proceso que se cursa como demandante FELICITAS DEL PILAR BOLAÑOS TELLO en contra del aquí demandado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo radicación No. 015-2014-053</p>	<p>No. 009-3993 del 7 de diciembre de 2017 proferido por esta Judicatura. (Ubicado en el folio 41 del cuaderno de medidas cautelares)</p>
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

RADICACIÓN: 21-2017-791

EJECUTIVO SINGULAR

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra ALEJANDRINA ANGULO

En virtud al memorial que antecede y teniendo en cuenta la conversión de títulos realizada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada ALEJANDRINA ANGULO identificada con c.c. No. 31.242.755 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002616297	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD C	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 557.361,00
469030002616298	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD C	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 557.361,00
469030002616299	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD C	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2021	NO APLICA	\$ 557.361,00
469030002616611	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD C	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 179.429,00

Segundo.- OFÍCIESE al Juzgado 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **21-2017-791** instaurado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra ALEJANDRINA ANGULO** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
RADICACIÓN: 26-2019-754
EJECUTIVO SINGULAR
CR RINCON DEL SUR PH contra NELLY MANZANO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **CR RINCON DEL SUR PH contra NELLY MANZANO**.

Segundo.- DECRETÉSE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **NELLY MANZANO identificada con c.c. No. 29.048.525**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
-Embargo de los derechos que posea la demandada NELLY MANZANO identificada con c.c. No. 29.048.525 sobre el bien inmueble ubicado en la calle 45 No. 86-38 Apto 103 Torre B registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-759059 y parqueadero No. 78, inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-759115 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	-No. 3408 del 8 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del cuaderno de medidas cautelares)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada judicial de la parte demandante o a la Dra. GENITH QUIÑONEZ CASANOVA identificada con c.c. No. 59.661.164 para su diligenciamiento

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
RADICACIÓN: 27-2019-694
EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO COOPOCEANO
contra ROMULO LENIS RAMIREZ**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO COOPOCEANO** contra **ROMULO LENIS RAMIREZ**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ROMULO LENIS RAMIREZ** identificado con **c.c. No. 2.511.488**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.**

Tercero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.044.335, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002543510	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002543511	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002543512	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 414.058,00
469030002543513	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002543514	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002543515	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002543516	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002543517	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002543518	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002543519	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002543520	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 438.902,00
469030002543521	9012997468	COOPOCEANO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00

469030002556038	9012997468	COOPERATIVA COOPOCEA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002569123	9012997468	COOPERATIVA COOPOCEA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002586269	9012997468	COOPOCEANO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 842.654,00
469030002598622	9012997468	COOPOCEANO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00

Cuarto.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **ROMULO LENIS RAMIREZ identificado con c.c. No. 2.511.488** los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002608642	9012997468	COOPOCEANO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002617719	9012997468	COOPOCEANO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 352.127,00

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>-Embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que reciba el demandado ROMULO LENIS RAMIREZ, en calidad de pensionado de Colpensiones.</i>	<i>-No. 2796 del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del cuaderno de medidas cautelares)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1168

RADICACIÓN: 29-2009-268

EJECUTIVO SINGULAR

OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ cesionario de INVERSORA PICHINCHA S.A. contra YOVANNY HERRERA FLÓREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, y en virtud a que no se ha allegado respuesta por parte del ICBF al requerimiento efectuado en proveído del 9 de diciembre de 2020, la cual se hace necesaria a fin de entrar a resolver lo atinente a la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR NUEVAMENTE vía correo electrónico **al ICBF Regional Valle del Cauca – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo**, para que se sirva indicar el estado actual del proceso coactivo con radicado No. 1090-7, y con ocasión del cual mediante oficio recibido el 9 de marzo de 2010 se informó al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, sobre la acumulación y prelación de embargos respecto de la demandada **YOVANNY HERRERA FLÓREZ**.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, **REGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630
RADICACIÓN: 32-2012-822
EJECUTIVO SINGULAR
COOPCENTER contra EMIRO REBOLLEDO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado **COOPCENTER** contra **EMIRO REBOLLEDO**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EMIRO REBOLLEDO** **identificado con c.c. No. 6.057.925, no obstante lo anterior, los bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes solicitados, mediante el oficio No. 08-0779 del 7 de mayo de 2015 (fl. 14 c.m.), dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 13-2012-152, cuyo demandante es CONALSE. Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto se dejarán a disposición del Juzgado **8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,** tal como se indicó en el numeral anterior:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>-Embargo preventivo del 20% de la pensión de jubilación que devengue el demandado EMIRO REBOLLEDO identificado con c.c. No. 6.057.925 como pensionado de COLPENSIONES.</i>	<i>-No. 009-3096 del 6 de octubre de 2017 proferido por esta Judicatura. (Ubicado en el folio 36 del cuaderno de medidas cautelares)</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega al apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento

Cuarto.- ORDENAR la conversión de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran actualmente constituidos por razón de este asunto, a la cuenta del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del radicado **Rad. No. 13-2012-152** por concepto de remanentes (fl 14 c.m.), siempre que correspondan a la parte demandada **EMIRO REBOLLEDO**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior, que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002590240	8900001234	COOPDESARROLLO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 705.449,00
469030002594204	8900001234	COOPDESARROLLO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 705.449,00
469030002594345	8900001234	COOPDESARROLLO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 705.449,00
469030002595798	8900001234	COOPDESARROLLO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 705.449,00
469030002595865	8900001234	COOPDESARROLLO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 584.580,00

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 32 DE HOY 6 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario